

EXPEDIENTE No. 1753/2012-B

Guadalajara, Jalisco; a veinte de enero de dos mil quince.- - - - -

VISTOS los autos para dictar el Laudo dentro del juicio tramitado bajo expediente número **1753/2012-B** que promueve ********* en contra del **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE SAN PEDRO TLAQUEPAQUE, JALISCO**; mismo que se emite en cumplimiento a la ejecutoria dictada por el Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito en juicio de amparo 370/2014; en los términos siguientes:- - - - -

R E S U L T A N D O:

I.- Por escrito presentado en oficialía de partes de este Tribunal el día veintitrés de octubre de dos mil doce, el C. ********* interpuso demanda en contra del Ayuntamiento Constitucional de San Pedro Tlaquepaque, Jalisco, ejerciendo como acción principal la reinstalación, entre otras prestaciones de carácter laboral. Dicha demanda se admitió el veintinueve del mes y año en cita, ordenándose notificar a la parte accionante a efecto de que aclarara su demanda inicial, así como a realizar el emplazamiento respectivo para que la demandada diera contestación dentro del término legal con los apercibimientos inherentes, señalándose fecha y hora para que tuviera verificativo el desahogo de la audiencia trifásica prevista por el numeral 128 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios. Transcurrido el término concedido, se tuvo contestando en tiempo y forma el ocho de marzo de dos mil trece.- - - - -

II.- El ocho de marzo y diecisiete de abril, ambos de dos mil trece, se tuvo a la demandada interponiendo incidente de inadmisibilidad y nulidad de actuaciones, los cuales de manera respectiva se declararon improcedentes por interlocutorias de data diecisiete de abril y quince de noviembre de dos mil trece.- - - - -

III.- Según proveído de fecha diecisiete de diciembre se procedió a la celebración de la audiencia trifásica, en la cual, en la etapa CONCILIATORIA se manifestó la inconformidad de solucionar el conflicto; en DEMANDA y EXCEPCIONES, se ratificaron los escritos respectivos, teniéndole a la entidad demandada ofertando el trabajo al actor, quien en el mismo acto manifestó que **SI**; en OFRECIMIENTO y ADMISIÓN DE PRUEBAS, se ofertaron medios de convicción, mismos que fueron admitidos por estar

ajustadas a derecho. Desahogadas las probanzas aportadas y previa certificación del Secretario General de este Tribunal, el veintiséis de febrero de dos mil catorce se ordenó turnar los autos a la vista del Pleno que integra este Tribunal a efecto de dictar la resolución definitiva, la cual se dictó con fecha tres de marzo de dos mil catorce.- - - - -

IV.- Inconforme el actor ***** con el laudo emitido, interpuso amparo el cual conoció y resolvió el Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito bajo número de juicio 370/2014; determinando en su resolutivo, lo consiguiente: **"PRIMERO.-** La Justicia de la Unión **ampara y protege** a ***** , contra el acto que reclamó del Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, del cual hizo relación en el proemio de la presente resolución. El amparo se concede para el efecto precisado en el considerando tercero de esta ejecutoria.

Concediéndose el amparo para el efecto de que el Tribunal responsable:- - - - -

- 1.- **Deje insubsistente** el laudo reclamado.
- 2.- En uno nuevo **dicte**, siguiendo los lineamientos de esta ejecutoria, **analice** debidamente la excepción de prescripción opuesta por la demandada, en relación al pago de vacaciones, prima vacacional y aguinaldo, y por consiguiente con el resultado del material probatorio aportado a los autos, **imponga** las condenas atinentes.
- 3.- Sin perjuicio de que **reitere** lo que no es materia de la protección instada.

V.- Bajo ese contexto, se dicta nuevo laudo bajo los lineamientos establecidos, en los términos siguientes:- - - - -

C O N S I D E R A N D O:

I.- COMPETENCIA.- Este Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco es competente para conocer y resolver el presente juicio en los términos establecidos en el artículo 114 fracción I de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.- - -

II.- VÍA.- La vía ordinaria laboral es la adecuada, toda vez que la ley de la materia no prevé tramitación especial alguna para el asunto que nos ocupa. En consecuencia para la substanciación del mismo, según el caso, deberán observarse las disposiciones previstas por el Título Catorce "Derecho Procesal del Trabajo" en su Capítulo XVII "Procedimiento Ordinario ante las Juntas de Conciliación y Arbitraje", de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, según lo establecido en su numeral 870.- - - - -

III.- PERSONALIDAD.- La personalidad y personería de las partes se acreditó en autos, en términos de los artículos 1, 2, 121, 122, 123 y 124 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.- - - - -

IV.- Entrando al estudio y análisis del presente litigio, la parte actora reclama la reinstalación, fundando sus pretensiones totalmente en los hechos siguientes:- - - - -

(sic)... Ingrese el 1 de diciembre de 2009, en el puesto de Ayudante General-Base; con jornada de 8:00 a 14:00 horas de lunes a viernes, adscrito a "Imagen Urbana" de la Dirección General de Servicios Públicos Municipales... checando ingreso y salida mediante reloj checador. Mi salario es de ***** pesos quincenales.

... sucede que el día 06 de septiembre de 2012, aproximadamente a las 8:00 horas, en mi lugar de adscripción... me interceptó el C. ***** , quien se ostenta como Jefe de Cuadrilla, quien me dio la indicación que me trasladara a Oficialía Mayor del H. Ayuntamiento con la C. ***** , quien se ostenta como Secretaria Particular del Oficial Mayor, ***** .

Así pues, me apersoné en la Oficialía Mayor del citado Ayuntamiento... y una vez que estuve frente a la C. ***** , ésta me manifestó: Por indicaciones del Presidente Municipal, estás despedido, pero se te ofrecen ***** pesos si no aceptas de parte del Presidente ya no regreses.

El Ayuntamiento Constitucional de San Pedro Tlaquepaque, Jalisco, realizó contestación substancialmente en los términos siguientes:- - - - -

(sic)... es cierta la fecha de ingreso, y se le otorgo su puesto de Ayudante General adscrito al Departamento de Mejoramiento Urbano, de la Dirección General de Servicios Públicos Municipales, de este gobierno municipal. Es cierto el horario que señala la parte actora del juicio, ya que el actor tenía un horario de lunes a viernes de las 08:00 a las 14:00 horas, con 30 treinta minutos para la ingesta de alimentos y descansando sábados y domingos. Es cierta la forma de registro de su asistencia, su salario quincenal era de ***** ...

... lo cierto es que el actor del presente el día 05 cinco de Septiembre del 2012 dos mil doce, a las 14:10 horas, después de haber checado su salida, se dirigió con su jefe inmediato el C. ***** , mismo al que le dijo: "me han ofrecido un mejor trabajo en otra dependencia de gobierno, en donde recibiré un mejor sueldo, por eso ya no es mi deseo trabajar en el Ayuntamiento, además de que últimamente ya no es de mi agrado la forma en que se está trabajando en este Gobierno". Acto continuo y sin dar explicación alguna el actor se retiró...

... solicito a este H. Tribunal para que **INTERPELE** al Servidor Público para que se regrese a laborar a esta Entidad que represento en los mismos términos y condiciones en que lo venía desempeñando y que se desprenden del presente escrito, es decir, en su puesto de Ayudante General, adscrito al Departamento de Mejoramiento Urbano, de la

Dirección General de Servicios Públicos Municipales, de este gobierno municipal, con un salario quincenal de *****, respetándole sus derechos laborales y de seguridad social, con un horario de lunes a viernes de las 08:00 a las 14:00 horas, con media hora para la ingesta de alimentos, descansando los días sábados y domingos.

ACLARACIÓN

... se aclara que el salario quincenal era de ***** pesos...

V.- La parte actora ofertó y se le admitieron las siguientes probanzas:-----

1.- DOCUMENTAL DE INFORMES.- A cargo del Instituto Mexicano del Seguro Social, debiendo informar si existe convenio de incorporación respecto del Ayuntamiento de San Pedro Tlaquepaque; en caso positivo, fecha de alta y baja así como el motivo de ésta.

2.- INSPECCIÓN OCULAR.- Para acreditar que se paga a los trabajadores del Ayuntamiento todas y cada una de las prestaciones que se reclaman; que son ciertas las condiciones y términos de las relaciones de trabajo y que en ellas no existen exclusiones a las prestaciones que se otorgan por el ayuntamiento.

3.- PRESUNCIONAL LÓGICA, LEGAL Y HUMANA.-

4.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.-

La parte demandada ofreció los siguientes medios de convicción:-----

1.- CONFESIONAL.- A cargo del actor *****.

2.- TESTIMONIAL.- A cargo de los CC. *****.

3.- DOCUMENTAL.- Consistente en nóminas de pago que se especifican a foja 87 de autos.

4.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.-

5.- PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.-

VI.- La litis del presente juicio versa en dilucidar, si como lo sostiene el **actor *******, debe ser reinstalado en el puesto de Ayudante General adscrito a Imagen Urbana de la Dirección General de Servicios Públicos Municipales que venía desempeñando, ya que se dice despedido injustificadamente el día seis de septiembre de dos mil doce, aproximadamente a las ocho horas, en la Oficialía Mayor, por conducto de la C. ***** , en su carácter de secretaria particular del Oficial Mayor, quien le manifestó *que por indicaciones del Presidente Municipal estaba despedido, pero que se le ofrecían ***** pesos y que si no aceptaba ya no regresara.*-----

Por su parte, el **Ayuntamiento Constitucional de San Pedro Tlaquepaque, Jalisco** contestó que carece de acción para reclamar la reinstalación en virtud que el actor en ningún momento fue despedido; lo cierto es que el actor el día cinco de septiembre de dos mil doce, a las catorce horas con diez minutos, después de haber checado su salida, se dirigió con su jefe inmediato, el C. *****, al cual le dijo: me han ofrecido un mejor trabajo en otra dependencia de gobierno, en donde recibiré un mejor sueldo, por eso ya no es mi deseo trabajar en el ayuntamiento, y sin dar explicación alguna se retiró y a partir de ese día no volvió a presentarse.- - - - -

Aunado a ello, el ayuntamiento demandado ofrece el trabajo al actor en los términos que se advierte a fojas 26 y 27 de autos. Situación a la cual, el accionante manifestó su deseo de ser reintegrado a sus labores, llevándose a cabo la reinstalación el día veinticuatro de enero de dos mil catorce, tal y como se desprende a foja 101 de actuaciones.- - - - -

VII.- Bajo ese contexto, establecida la litis del presente conflicto laboral y dado el ofrecimiento de trabajo que formula la entidad pública demandada, este Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco estima necesario, previo a fijar la carga probatoria, realizar la calificación de la oferta de trabajo; misma que se realiza bajo las siguientes consideraciones:- - - - -

Como es de explorado derecho, la institución jurídica del ofrecimiento del trabajo consiste en la manifestación de la voluntad del patrón de que continúe el vínculo laboral, el cual debe de calificarse previamente de buena o mala fe, atendiendo cuatro elementos determinantes, a saber, la actitud procesal de las partes, el salario, el nombramiento, así como el horario y duración de la jornada; ello con la finalidad de determinar a quién le compete la carga de la prueba, atendiendo la regla general de acuerdo al numeral 784 fracción IV de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, o bien, con la excepción de que al actor se le puede revertir la carga de la prueba.- - - - -

Ante tal tesitura, a efecto de calificar el ofrecimiento laboral, se procede a analizar las condiciones generales de trabajo en que se ofrece el empleo al actor del presente juicio, siendo:- - - - -

° **NOMBRAMIENTO**; el cual no es controvertido por las partes, ya que ambas manifiestan que la parte actora

desempeñaba el nombramiento de Ayudante General, con adscripción a Mejoramiento Urbano, de la Dirección General de Servicios Públicos Municipales.-----

° **HORARIO y DURACIÓN DE LA JORNADA LABORAL;** condición que en el mismo sentido, no es debatida; dado que señalan que la jornada comprende de seis horas de labores, las cuales se desarrollaban de las ocho a las catorce horas de lunes a viernes.-----

° **SALARIO;** aspecto laboral que si bien es cierto es controvertido por las partes, al manifestar el actor que percibía quincenalmente *****, y por su parte la demandada señalar que era por el importe quincenal de *****, también es verídico que la demanda oferta el empleo con mejora al salario que el sostenido por el accionante, aunado a que éste es el acreditado en actuaciones de conformidad al artículo 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, con los recibos de nómina que al efecto se exhiben bajo documental 3.-----

Bajo ese contexto, el ofrecimiento en esos términos debe estimarse de buena fe, por revelar la intención del patrón de continuar con la relación laboral, ya que el mismo no está alterando las condiciones fundamentales de la relación laboral, al ofertarse en los mismos términos y condiciones; aunado a ello, no se demuestra que el oferente carezca de voluntad para reintegrar al trabajador en sus labores, pues tan es así que lo reinstaló, tal y como se aprecia del acta de fecha veinticuatro de enero de dos mil catorce. En consecuencia, esta autoridad considera que el ofrecimiento de trabajo es de **BUENA FE**. Sirve de apoyo a lo anterior, los siguientes criterios:-----

Novena Época
Registro: 168085
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXIX, Enero de 2009
Materia(s): Laboral
Tesis: I.9o.T. J/53
Página: 2507

OFRECIMIENTO DE TRABAJO. LA ACTITUD PROCESAL DE LAS PARTES ES UNO DE LOS ELEMENTOS ESENCIALES QUE LAS JUNTAS DEBEN TOMAR EN CUENTA PARA CALIFICARLO DE BUENA O MALA FE. Si se atiende a los criterios sustentados por la Suprema Corte de Justicia de la Nación que regulan la institución jurídico-procesal denominada ofrecimiento de trabajo en el proceso laboral, se advierten cuatro elementos determinantes para su calificación, a saber: la categoría del trabajador, el salario percibido por sus servicios, la jornada con que se

realiza el ofrecimiento de trabajo y la actitud procesal de las partes; siendo esta última el elemento esencial para determinar la intención del patrón por arreglar la controversia en amigable composición, o su afán por revertir la carga procesal al trabajador; en tal virtud, cuando el patrón realice el ofrecimiento de trabajo las Juntas deben atender a los cuatro elementos citados, y de manera esencial a la actitud procesal de las partes para calificarlo de buena o mala fe.

No. Registro: 172,651

Jurisprudencia

Materia(s): Laboral

Novena Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXV, Abril de 2007

Tesis: 2a./J. 43/2007

Página: 531

TRABAJO. ES DE BUENA FE EL OFRECIMIENTO QUE SE HAGA EN LOS MISMOS O MEJORES TÉRMINOS EN QUE SE VENÍA DESEMPEÑANDO, AUNQUE NO SE MENCIONE QUE SE INCLUIRÁN LOS INCREMENTOS SALARIALES. Conforme a la jurisprudencia 2a./J. 125/2002 de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVI, diciembre de 2002, página 243, para calificar de buena o mala fe el ofrecimiento de trabajo deben considerarse las condiciones fundamentales en que se venía desarrollando, como son el puesto, el salario, la jornada y el horario de labores. Por otra parte, de los artículos 82, 83 y 84 de la Ley Federal del Trabajo, se deduce que hasta en tanto no existan los incrementos al sueldo, no pueden considerarse como parte del salario; en todo caso, si se demuestra su existencia y se discute en juicio sobre su aplicación en beneficio del trabajador, la determinación que llegue a tomarse es producto del análisis de las pruebas que lleven a demostrar la pretensión deducida. Así, el hecho de que el patrón ofrezca el trabajo en los mismos o mejores términos y condiciones en que se venía prestando, sin hacer referencia a que se incluyen los incrementos que hubiese tenido el salario durante el lapso en que no se desempeñó, no ocasiona que el ofrecimiento deba calificarse de mala fe, porque no se alteran las condiciones fundamentales de la relación laboral conforme a los términos en que se venía desarrollando, puesto que tal aumento sucedió con posterioridad a la fecha del despido, además de que tampoco demuestra que el oferente carezca de voluntad para reintegrar al trabajador en sus labores, porque los incrementos salariales son independientes y secundarios a los presupuestos que conformaron el vínculo laboral, por lo que dicha situación únicamente da lugar a que la Junta laboral respectiva, conforme a las pruebas que se ofrezcan para acreditar el extremo que se pretende, condene al pago correspondiente, en caso de que dichos incrementos sean aplicables al trabajador y si es que no se cubrieron durante el juicio.

VIII.- En consecuencia, al haber determinado esta autoridad que el ofrecimiento de trabajo es de buena fe, se colige que se revierte la carga de la prueba y que **corresponde al actor ***** demostrar que fue despedido injustificadamente por el Ayuntamiento Constitucional de San Pedro Tlaquepaque, Jalisco** el día seis de septiembre de

dos mil doce, aproximadamente a las ocho horas, toda vez que la demandada niega que haya acontecido el mismo.- -

No. Registro: 204,881

Jurisprudencia

Materia(s): Laboral

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

I, Junio de 1995

Tesis: V.2o. J/5

Página: 296

DESPIDO, NEGATIVA DEL, Y OFRECIMIENTO DEL TRABAJO. REVERSIÓN DE LA CARGA DE LA PRUEBA. El ofrecimiento del trabajo no constituye una excepción, pues no tiende a destruir la acción ejercitada, sino que es una manifestación que hace el patrón para que la relación de trabajo continúe; por tanto, si el trabajador insiste en el hecho del despido injustificado, le corresponde demostrar su afirmación, pues el ofrecimiento del trabajo en los mismos términos y condiciones produce el efecto jurídico de revertir al trabajador la carga de probar el despido.

Así, se procede al análisis del material probatorio ofertado por la parte actora, en los términos siguientes:- - - -

1.- DOCUMENTAL DE INFORMES.- A cargo del Instituto Mexicano del Seguro Social, debiendo informar si existe convenio de incorporación respecto del Ayuntamiento de San Pedro Tlaquepaque; en caso positivo, fecha de alta y baja así como el motivo de ésta. Prueba que de conformidad al artículo 136 de la Ley Burocrática Estatal, se considera no beneficia a su oferente para efectos de acreditar el despido del que se duele y con ello la procedencia de su acción; en virtud que el documento de mérito no evidencia la separación injustificada alegada; aunado a ello, se advierte que su afiliación ante el Instituto Mexicano del Seguro Social continúa vigente, figurando como patrón el municipio de San Pedro Tlaquepaque, por lo que, contrario a denotar mala fe en la conducta procesal de la demandada, con ello se aprecia la intención de continuar con el vínculo laboral.- - - - -

2.- INSPECCIÓN OCULAR.- Para acreditar que se paga a los trabajadores del Ayuntamiento todas y cada una de las prestaciones que se reclaman; que son ciertas las condiciones y términos de las relaciones de trabajo y que en ellas no existen exclusiones a las prestaciones que se otorgan por el ayuntamiento. Probanza que en términos del numeral 136 de la Ley de la materia, se estima no concederle valor probatorio para demostrar las pretensiones del accionante; en razón que no obra controversia respecto las condiciones y términos en que se desenvolvía la relación laboral. Además de no ser litigio en el presente considerando las demás prestaciones accesorias y secundarias reclamadas.- - - - -

3.- PRESUNCIONAL LÓGICA, LEGAL Y HUMANA.- 4.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.- Pruebas que de conformidad al artículo 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, se estima no rinden beneficio a su oferente, en virtud de que no existe presunción o constancia alguna que acredite el despido injustificado del que se duele el actor.- -----

Adminiculadas las pruebas aportadas por la parte actora, mismas que fueron valoradas de acuerdo a la hermenéutica jurídica, se advierte que al haberse calificado de buena fe el ofrecimiento de trabajo y por ende determinando la carga de la prueba para el trabajador, éste no cumplió con el débito procesal impuesto, dado que no acredita con medio de convicción alguno que fue despedido injustificadamente por parte del Ayuntamiento Constitucional de San Pedro Tlaquepaque, Jalisco el día seis de septiembre de dos mil doce, aproximadamente a las ocho horas, por conducto de la secretaria particular del Oficial Mayor; por lo que este Tribunal llega al convencimiento de que el mismo no fue despedido injustificadamente, tal y como lo sostiene la entidad demandada.- -----

Bajo esa tesitura, al comprobarse la inexistencia del despido, y al ya haberse llevado a cabo la reinstalación del actor por diligencia de fecha veinticuatro de enero de dos mil catorce, este Tribunal estima procedente absolver y se **ABSUELVE** al Ayuntamiento Constitucional de San Pedro Tlaquepaque, Jalisco, de pagar al actor ***** los salarios vencidos e incrementos salariales, aguinaldo, vacaciones, prima vacacional, estímulo al servicio público, así como al pago de aportaciones ante el Instituto de Pensiones del Estado e Instituto Mexicano del Seguro Social, por el periodo comprendido del seis de septiembre de dos mil doce y hasta la fecha en que fue reinstalado, es decir, veinticuatro de enero de dos mil catorce.- -----

IX.- Demanda la parte actora por el pago de salario correspondiente del uno al cinco de septiembre de dos mil doce. Por su parte, el ayuntamiento sostiene que es improcedente su pago, dado que el actor en ningún momento fue despedido.- -----

Bajo ese contexto, se advierte que la demandada no se excepciona con el pago o no adeudo de tales salarios, sino que únicamente se defiende respecto al despido imputado, siendo éste hecho ajeno a lo analizado; por lo que atento a ello, se tiene que el mismo reconoce tácitamente su débito. En consecuencia, se **CONDENA** a la

demandada a pagar al trabajador el salario devengado correspondiente del uno al cinco de septiembre de dos mil doce.-----

X.- Solicita el actor por el pago de las prestaciones de aguinaldo, vacaciones y prima vacacional, por el periodo comprendido del uno de diciembre de dos mil nueve al cinco de septiembre de dos mil doce. Al efecto, el ayuntamiento contestó que son improcedentes ya que en todo momento le fueron cubiertas. Aunado a ello, opone la excepción de prescripción en términos del ordinal 105 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.-----

Ahora bien, previo a determinar la carga probatoria, **EN CUMPLIMIENTO A LA EJECUTORIA EMITIDA POR EL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO, EN JUICIO DE AMPARO 370/2014**, se procede al análisis de la prescripción hecha valer por la entidad pública, en los términos consiguientes:-----

Respecto a la prestación de aguinaldo, en atención a que la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios no establece el periodo o lapso en que se paga dicha percepción, debe analizarse y tomarse en consideración de manera supletoria lo previsto por el artículo 42 bis de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, en concordancia con el numeral 105 de la Ley Burocrática Estatal en cita; por lo que si el actor reclama el concepto por todo el tiempo que duró la relación laboral, esto es, del uno de diciembre de dos mil nueve al cinco de septiembre de dos mil doce y si este presentó su demanda el veintitrés de octubre de dos mil doce, es inconcuso que el reclamo relativo a ambas partes del aguinaldo del año dos mil diez (cincuenta y cincuenta), no se encuentra prescrito; por lo que el aguinaldo será estudiado por el periodo comprendido del uno de enero de dos mil diez al cinco de septiembre de dos mil doce.-----

En los mismos términos y con relación a vacaciones y prima vacacional, en atención a que la Ley de la materia no establece el periodo en que se pagan las mismas, debe atenderse de manera supletoria el numeral 81 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley Burocrática Estatal, en conjunto con el ordinal 105 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios en cita; por lo que si el actor reclama por todo el tiempo que duró la relación laboral, esto es, del uno de diciembre de dos mil nueve al cinco de septiembre de dos mil doce, por consiguiente lo relativo al años dos mil diez se

encuentra prescrito, pero, por consecuencia jurídica, dicha prescripción no afecta el derecho del actor para reclamar el pago de las prestaciones generadas en su favor por el periodo comprendido del uno de diciembre de dos mil diez al cinco de septiembre de dos mil doce, lapso sobre el cual comprenderá el estudio.- - - - -

Ante tal tesitura, se considera que de conformidad a los artículos 784, 804 y 805 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley Burocrática Estatal, le corresponde al ayuntamiento demandado a efecto de acreditar que las mismas fueron cubiertas.- - - - -

Respecto a la prueba **confesional** a cargo del actor, se tiene que la misma no beneficia en términos del ordinal 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, en virtud que el accionante niega que se le hayan pagado las mismas.- - - - -

Ahora bien, del análisis de las **documentales** aportadas bajo número **3**, consistentes en nóminas de pago, se acredita la entrega de la prima vacacional y aguinaldo respecto al año dos mil once, así como de la prima vacacional proporcional a la anualidad dos mil doce; sin que se evidencie en actuaciones el goce de periodo vacacional o su pago respectivo, del uno de diciembre de dos mil diez al cinco de septiembre de dos mil doce; de la prima vacacional del uno al treinta y uno de diciembre de dos mil diez; y del aguinaldo del año dos mil diez y proporcional dos mil doce.- - - - -

En consecuencia, se **ABSUELVE** al ayuntamiento al pago de aguinaldo del año dos mil once, así como al pago de la prima vacacional del año dos mil once y del uno de enero al cinco de septiembre de dos mil doce.- - - - -

Estimándose procedente condenar y se **CONDENA** a la demandada a pagar las vacaciones comprendidas del uno de diciembre de dos mil diez al cinco de septiembre de dos mil doce; la prima vacacional del uno al treinta y uno de diciembre de dos mil diez; así como el aguinaldo del uno de enero al treinta y uno de diciembre dos mil diez y del uno de enero al cinco de septiembre de dos mil doce.- - - - -

XI.- Demanda el trabajador por el pago del estímulo al servicio público, el cual refiere consiste en una quincena de salario pagada en la segunda quincena de septiembre de cada año, ello por el periodo comprendido del uno de diciembre de dos mil nueve al cinco de septiembre de dos mil doce. Por su parte, el ayuntamiento sostiene que es una

prestación extralegal no contemplada en la Ley. Aunado a ello, opone la excepción de prescripción en términos del artículo 105 de la Ley de la materia.- - - - -

En primer término, a efecto de establecer debidamente la carga probatoria, se realizan las siguientes consideraciones:- - - - -

Para dilucidar la prestación en cita, se transcribe el siguiente precepto legal de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios:- - - - -

Artículo 84.- El salario se integra con los pagos hechos en efectivo por cuota diaria, gratificaciones, percepciones, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquiera otra cantidad o prestación que se entregue al trabajador por su salario.

De una recta interpretación del numeral antes invocado, se advierte que el salario se integra con los pagos hechos en efectivo por cuota diaria, gratificaciones, percepciones, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquiera otra cantidad o prestación que se entregue al trabajador por su salario.- - - - -

Bajo ese contexto, de actuaciones se aprecia que el actor reclama el pago de una prestación que se estima no encuadra dentro del numeral 84 de la Ley Federal del Trabajo aplicada de manera supletoria a la Ley Burocrática Estatal, al no encontrarse contemplada como percepción integrante del salario; deviniendo por consiguiente estimar que dicha percepción es extralegal.- - - - -

Ante tal tesitura, para que emane el pago de la prestación extralegal en cita, de acuerdo a criterios sustentados por los Magistrados Federales, el demandante es quien deberá acreditar la existencia, la percepción, los términos en que fue pactada, así como el adeudo de la prestación de mérito que se reclama, en virtud de tratarse de una prestación que rebasa los mínimos contenidos en la ley y que deriva lógicamente de un acuerdo de voluntades entre las partes contratantes. Al efecto se citan los siguientes criterios:- - - - -

No. Registro: 186,484
Jurisprudencia
Materia(s): Laboral
Novena Época
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XVI, Julio de 2002
Tesis: VIII.2o. J/38

Página: 1185

PRESTACIONES EXTRALEGALES EN MATERIA LABORAL. CORRESPONDE AL RECLAMANTE LA CARGA PROBATORIA DE LAS. De acuerdo con el artículo 5o. de la Ley Federal del Trabajo, las disposiciones que ésta contiene son de orden público, lo que significa que la sociedad está interesada en su cumplimiento, por lo que todos los derechos que se establecen en favor de los trabajadores en dicho ordenamiento legal, se refieren a prestaciones legales que los patrones están obligados a cumplir, pero además, atendiendo a la finalidad protectora del derecho laboral en favor de la clase trabajadora, los patrones y los trabajadores pueden celebrar convenios en los que se establezca otro tipo de prestaciones que tiendan a mejorar las establecidas en la Ley Federal del Trabajo, a las que se les denomina prestaciones extralegales, las cuales normalmente se consiguen a través de los sindicatos, pues los principios del artículo 123 constitucional constituyen el mínimo de los beneficios que el Estado ha considerado indispensable otorgar a los trabajadores. Si esto es así, obvio es concluir que tratándose de una prestación extralegal, quien la invoque a su favor tiene no sólo el deber de probar la existencia de la misma, sino los términos en que fue pactada, debido a que, como se señaló con anterioridad, se trata de una prestación que rebasa los mínimos contenidos en la ley y que deriva lógicamente de un acuerdo de voluntades entre las partes contratantes.

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XVI, Noviembre de 2002

Página: 1058

Tesis: I.10o.T. J/4

Jurisprudencia

Materia(s): laboral

PRESTACIONES EXTRALEGALES, CARGA DE LA PRUEBA. Quien alega el otorgamiento de una prestación extralegal, debe acreditar en el juicio su procedencia, demostrando que su contraparte está obligada a satisfacerle la prestación que reclama y, si no lo hace, el laudo absolutorio que sobre el particular se dicte, no es violatorio de garantías individuales.

Así, tomándose en consideración la excepción de prescripción interpuesta por la demandada acorde al numeral 105 de la Ley Burocrática Estatal, esta autoridad entrará a su análisis únicamente por el periodo comprendido del veintitrés de octubre de dos mil once al cinco de septiembre de dos mil doce.-----

Ahora bien, del estudio de las pruebas aportadas por el accionante en términos del artículo 136 de la Ley Burocrática Estatal, se tiene del desahogo de la prueba de **inspección ocular**, en conjunto con la **documental 3** exhibida por la entidad demandada, que el actor devengaba dicho concepto bajo el rubro de "burócrata", el cual fue efectivamente pagado en la segunda quincena de septiembre, por la cantidad de *****. Y que si bien es

cierto no se advierte el pago del año dos mil doce, no necesariamente implica su condena, ya que al manifestarse por parte del actor que se pagaba de manera anual, se tiene que éste aún no generaba ese derecho al día cinco de septiembre de dos mil doce, por lo que lo se estima procedente su absolución.- - - - -

En consecuencia, se **ABSUELVE** a la demandada a pagar al actor el estímulo al servicio público, el cual refiere consiste en una quincena de salario pagada en la segunda quincena de septiembre de cada año, ello por el periodo comprendido del veintitrés de octubre de dos mil once al cinco de septiembre de dos mil doce.- - - - -

XI.- Para cuantificar las prestaciones condenadas, deberá tomarse en consideración el salario **quincenal de *******, el cual quedó acreditado en autos.- - - - -

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 784, 804 y 805 de la Ley Federal del Trabajo d aplicación supletoria y los numerales 1, 2, 10, 40, 41, 54, 114, 128, 129, 135, 136 y demás relativas y aplicables de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios se resuelve bajo las siguientes:- - - - -

PROPOSICIONES:

PRIMERA.- El actora ***** no probó su acción; y la entidad pública demandada, **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE SAN PEDRO TLAQUEPAQUE, JALISCO** se excepcionó, en consecuencia:- -

SEGUNDA.- Al comprobarse la inexistencia del despido, y al ya haberse llevado a cabo la reinstalación del actor por diligencia de fecha veinticuatro de enero de dos mil catorce, este Tribunal estima procedente absolver y se **ABSUELVE** al Ayuntamiento Constitucional de San Pedro Tlaquepaque, Jalisco, de pagar al actor ***** los salarios vencidos e incrementos salariales, aguinaldo, vacaciones, prima vacacional, estímulo al servicio público, así como al pago de aportaciones ante el Instituto de Pensiones del Estado e Instituto Mexicano del Seguro Social, por el periodo comprendido del seis de septiembre de dos mil doce y hasta la fecha en que fue reinstalado, es decir, veinticuatro de enero de dos mil catorce.- - - - -

TERCERA.- Se **ABSUELVE** al ayuntamiento demandado al pago de aguinaldo del año dos mil once, así como al pago de la prima vacacional del año dos mil once y del uno de enero al cinco de septiembre de dos mil doce; asimismo, se

ABSUELVE a la demandada a pagar al actor el estímulo al servicio público por el periodo comprendido del veintitrés de octubre de dos mil once al cinco de septiembre de dos mil doce.-----

CUARTA.- Se **CONDENA** a la demandada a pagar al trabajador el salario devengado correspondiente del uno al cinco de septiembre de dos mil doce; de igual manera, se **CONDENA** a la demandada a pagar al actor las vacaciones comprendidas del uno de diciembre de dos mil diez al cinco de septiembre de dos mil doce; la prima vacacional del uno al treinta y uno de diciembre de dos mil diez; así como el aguinaldo del uno de enero al treinta y uno de diciembre dos mil diez y del uno de enero al cinco de septiembre de dos mil doce.-----

QUINTA.- Remítase copia certificada de la presente resolución al Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito en cumplimiento al juicio de amparo 370/2014.-----

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES.- - - - -

Así lo resolvió por unanimidad de votos, el Pleno del Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, que se integra por el Magistrado Presidente José de Jesús Cruz Fonseca, Magistrada Verónica Elizabeth Cuevas García y Magistrado Jaime Ernesto de Jesús Acosta Espinoza, que actúa ante la presencia de su Secretario General Angelberto Franco Pacheco, que autoriza y da fe. Ponente Magistrado Jaime Ernesto de Jesús Acosta Espinoza. Relator Licenciada Viridiana Andrade Vázquez.-----

En términos de lo previsto en los artículos 20, 21, 21 Bis y 23 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en esta versión se suprime la información legalmente considerada como reservada, confidencial o datos personales. Doy fe.-